

Sábado

2 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Año 1.º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

104

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Minas en 27 de setiembre último se la ha comunicado la real orden que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:—Dispensando el REY nuestro Señor al fomento de la minería en estos reinos la proteccion que se digna conceder á todos los ramos de la riqueza pública en el orden de su respectiva importancia, se sirvió acordar en real decreto espedido por el ministerio de Hacienda en 4 de julio de 1825 el plan de gobierno que habia de seguirse en las dependencias de minas, y declarar en instruccion de 8 de diciembre del mismo año las facultades y atribuciones de sus empleados. La administracion y contabilidad fué objeto de otra instruccion especial de 8 de noviembre de 1830, en la que se estableció el principio de que los actos administrativos no se habian de confundir con los facultativos. Y para lograr que estos últimos fuesen siem-

pre desempeñados debidamente, se acordaron tambien providencias adecuadas, entre ellas la de que pasasen pensionados diferentes alumnos al extranjero, con el fin de que adquiriesen prácticamente los conocimientos indispensables en los establecimientos de minas mas acreditados en Europa.

Próximo à espirar el tiempo señalado al efecto, y à concluirse el que se ha creido necesario para que los pensionados en la península pudiesen adquirir la conveniente instruccion teórica y práctica, es ya llegado el caso de asegurar el fruto de todas estas medidas, adoptadas por S. M. en su alta sabiduría, organizando definitivamente la parte facultativa del ramo, y prefijando el número y clase de los individuos de que ha de constar, las dotaciones, ascensos y distintivos que han de obtener en su carrera. Para ello he dado cuenta á S. M. de las esposiciones y proyectos que sobre el particular presentó la Direccion general de minas desde que se aprobó la citada instruccion de 8 de noviembre de 1830, y de los informes pedidos á diferentes personas dignas de esta confianza, en cuyos dictámenes tanto la Direccion como los informantes han propuesto ahorros bien entendidos al real erario, segun demuestra la comparacion del coste actual de dicha parte facultativa con el que tendrá en lo venidero, adoptándose sus respectivas propuestas. Y prefiriendo S. M. aquella que reúne esta recomendable circunstancia en mayor grado, se ha dignado aprobar la siguiente

ORGANIZACION DEL REAL CUERPO FACULTATIVO DE MINAS.

Artículo 1.

Para el régimen facultativo del ramo de minas se constituirán sus empleados de esta clase en un cuerpo especial, que se denominará *Real cuerpo facultativo de minas.*

Artículo 2.

Este real cuerpo se dividirá en cuatro clases, á saber:

- 1^a Direccion general.
- 2^a Inspectores de distrito.
- 3^a Ingenieros.
- 4^a Alumnos aspirantes.

Artículo 3.

La Direccion general se compondrá del director general, de un inspector general primero, y de un inspector general segundo.

Los inspectores de distrito serán diez, cuatro de primera clase y seis de segunda.

Los ingenieros serán doce, tres de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

Los alumnos serán seis.

Artículo 4.

El director general obtendrá la dotacion anual de 50 mil reales que disfrutan los gefes de igual clase, y el inspector general primero la de 35 mil rs. luego que se hayan realizado los ahorros de que trata el artículo 19. Entretanto continuarán percibiendo el sueldo que disfrutan en la actualidad.

La plaza del inspector general segundo estará dotada con 30 mil reales.

La de inspector de distrito de primera clase en 20 mil rs.

La de inspector de distrito de segunda clase en 16 mil rs.

La de ingeniero de primera clase en 12 mil rs.

La de ingeniero de segunda clase en 10 mil rs.

La de ingeniero de tercera clase en 8 mil rs.

Y la de alumno en 4400 rs., todos anuales.

Artículo 5.

Habrá tambien tres profesores que pertenecerán á la clase de inspectores de distrito de segunda, y sueldo de 16 mil rs.; y un ayudante de laboratorio, que pertenecerá á la de ingeniero de tercera, y sueldo de 8 mil rs.

Artículo 6.

Los ascensos en este real cuerpo tendrán lugar por rigurosa escala de antigüedad y clases desde el ingreso en la última plaza de ingenieros de tercera, hasta llegar á la primer plaza de inspector de distrito de primera clase.

Artículo 7.

Para el ingreso en la Direccion general serán atendidos, con preferencia á la antigüedad en la escala, el mérito distinguido, la ciencia sobresaliente, y los servicios relevantes que concurran en los inspectores de distrito.

Artículo 8.

Para el ascenso de alumnos á plaza de ingenieros de tercera clase, serán preferidos los que por su buena conducta y aprovechamiento en la escuela de aplicacion de Almaden hayan merecido mejores censuras.

Artículo 9.

Los profesores formarán escala separada con la clasificación prevenida en el artículo 5; y pasados 10 años de profesion optarán á plaza de inspectores de distrito de primera clase y sueldo de 20 mil rs., como tambien á las vacantes de la Direccion general segun su respectivo mérito, en concurrencia con los demas inspectores de distrito. El ayudante del laboratorio podrá optar á plaza de profesor, si se hiciese acreedor á ella por su mérito y servicios.

Artículo 10.

A mayor abundamiento propondrá la Direccion general las recompensas extraordinarias en consideraciones y haberes, á que los profesores puedan hacerse acreedores en el discurso de dichos 10 años por su esmero en la enseñanza, por sus indagaciones y descubrimientos científicos, y por la publicacion de escritos sabios y útiles; lo cual se entienda tambien para con el ayudante del laboratorio respectivamente.

Artículo 11.

A los inspectores de distrito se confiará segun su aptitud y circunstancias el desempeño de los destinos siguientes:

El de secretario de la Direccion general, que por su situacion en la corte estará dotado en 40 rs. anuales mas que la clase del inspector que lo sirviese, sin trascendencia personal.

El de inspector de la provincia de la Mancha y superintendente de Almaden, con igual aumento local de 4 mil rs.

El de director de las reales minas y fundiciones de Almaden, con obligacion de sustituir al inspector superintendente en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

El de inspector de Linares y provincias de Jaen, Córdoba y nuevas poblaciones, desempeñando la direccion de aquellas reales minas y fábricas.

El de inspector de Rio-Tinto, y provincias de Sevilla y Estremadura, con la direccion de aquel Real establecimiento.

El de inspector de la provincia de Granada.

El de inspector de Falset y provincias de Cataluña y Aragon, con el cuidado de aquellas reales minas.

El de inspector de las provincias Vascongadas y de Navarra.

El de inspector de las provincias de Asturias y Galicia.

Y el de oficial primero de la secretaría facultativa de la Direccion general, con obligacion de sustituir al secretario en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Artículo 12.

Los inspectores de la escala separada de profesores serán destinados, uno al desempeño de la cátedra de química docimástica, establecida en la Direccion general: otro al de la cátedra de geometría subterránea y laboreo de minas en la escuela de aplicacion de Almaden, y otro al de la cátedra de mineralurgia en la misma escuela.

Artículo 13.

Los ingenieros serán destinados en la forma siguiente:

Cuatro á Almaden, siendo uno secretario del inspector superintendente, encargándose á otro las minas y fundicion de Almadenejos; y desempeñando los dos restantes á las órdenes del director el destino de subdirector, y los encargos de delineador y maestro de obras y de fundicion en los puntos que el mismo director les señale.

Dos á la inspeccion de Granada para ocuparse ambos en los reconocimientos, mediciones y encargos que el inspector les cometa, y el uno ademas en clase de ayudante y secretario suyo.

Dos á las inspecciones de Linares y Rio-Tinto, para desempeñar en ellas iguales funciones que los anteriores.

Uno á encargarse de la direccion de las reales minas de Marbella é inspeccion de su distrito.

Dos á servir las plazas de oficiales 2.º y 3.º de la secretaría facultativa de la Direccion general, con el aumento local de 2 mil rs. sin trascendencia personal.

Y uno á las órdenes de la misma Direccion general, con igual aumento, para cuidar de la conservacion y arreglo de la biblioteca, gabinetes de mineralogia, dibujos y modelos, lavado de planos, y comisiones que aquella le confiera en

las provincias donde no haya inspectores, sustituyéndole en estos encargos los oficiales de la secretaría en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

Artículo 14.

El ingeniero de la escala separada de profesores desempeñará su plaza de ayudante en la cátedra y laboratorio de química docimástica establecida en la Direccion general.

Artículo 15.

Consiguiente á la anterior distribucion, quedan suprimidas las dos plazas de comisarios de minas que hay en el ramo: la de inspector de Marbella: dos de las cinco de oficiales de la secretaría de la Direccion general: las de secretarios de la superintendencia del real establecimiento de Almaden é inspeccion de Granada: las de subdirectores de Almaden y Almadenejos; y las dos de delineadores y maestros de obras y fundicion del propio establecimiento.

Artículo 16.

Para la provision de las plazas de este real cuerpo, y señalamiento del destino que sus individuos han de desempeñar, precederá propuesta de la Direccion general que contará al ejecutarla con los facultativos que existen en los Reales establecimientos é inspecciones, con los oficiales de su secretaría facultativa y con los pensionados que tiene á sus órdenes dentro y fuera del reino.

Artículo 17.

En la propuesta de los destinos que hayan de desempeñar los individuos de este cuerpo, la Direccion general se atenderá únicamente á la mayor idoneidad que reunan para servirlos, y prescindirá del lugar que ocupen en la escala.

Artículo 18.

S. M. concede á este real cuerpo el uso de uniforme con escarapela, boton de metal dorado con el lema en el centro REAL CUERPO DE MINAS, y bordado de oro sobre paño azul turquí; todo en el modo y forma que se previene en real órden separada de esta fecha.

Artículo 19.

Por justas consideraciones de economía y conveniencia se suspende la ejecucion de las prevenciones anteriores:

Primero. En cuanto á las dotaciones del director gene-

ral é inspector general primero, que seguirán sin alteracion como hasta aqui, segun queda prevenido en el artículo 4.º, y no obtendrán las designadas en el mismo hasta que verificado el arreglo de la parte económica del ramo, se vean los ahorros que resultan en totalidad, de los cuales ha de salir este aumento.

Segundo. En cuanto á la secretaría de la Direccion general, que no se proveerá por ahora y mientras no se aumenten los trabajos del ramo; y se habilita al oficial primero para desempeñar todas las funciones que por real instruccion de 8 de diciembre de 1825 corresponden al secretario.

Y tercero. En cuanto á la superintendencia de las reales minas de Almaden, que continuará al cargo del actual superintendente propietario, con el haber que está disfrutando actualmente.

De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1833. = Ofalia. — Sr. Director general de minas. — Y de acuerdo de la Direccion lo traslado á V. S. á los propios fines.

Lo que participa al público para su conocimiento. Palma 25 de octubre de 1833. = Rafael de Garfias Laplana.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

Administracion de Rentas de esta provincia.

No habiendo cumplido algunos ayuntamientos en el pago de las contribuciones reales por fin del tercer trimestre del corriente año, se les previene lo realicen desde luego, evitando los apremios que disponen las reales instrucciones contra los morosos. Palma 28 de octubre de 1833. — *Pedro de Fuertes.*

Entrado ya el cuarto y último trimestre del corriente año, deben sus deudores y los de años atrasados, acelerar sus pagos que reclaman las obligaciones del estado y la responsabilidad de la Administración.

No debe ocultarse á los morosos la precision en que se veria esta oficina de recurrir á otras medidas, si su pronto cumplimiento no correspondiese á la urgencia del real servicio y al acreditado celo de este leal vecindario. Palma 30 de octubre de 1833.—*Pedro de Fuertes.*

Junta inspectora de primera educacion de las Baleares.

Habiéndose circulado en 1.º de agosto último la correspondiente orden á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que verificasen el pago de la retribucion asignada á esta junta en la real orden de 19 de marzo de 1826, con presentacion de los recibos ó documentos que acreditasen los pagos que por dicha razon hubieren hecho; y siendo muchísimos los que á pesar de tanto tiempo como ha discurrido aun se hallan en descubierto de su cuota sin haber dado el menor cumplimiento á aquella orden; se les previene lo verifiquen dentro el perentorio término de seis dias, bajo la multa de 20 libras que pagarán de propio los concejales de los mismos, incluso su secretario, con las costas que se causaren por esta diligencia. Palma 31 octubre de 1833.—*Ignacio Maria Higueras.*

AVISO.

El lunes próximo 4 de noviembre á las ocho de la noche se rematarán á favor del mejor postor las casas, que se subastan por orden de su dueño, llamadas *can Negre*, sitas en la calle de la *Ferreria d' amunt*, manzana 75, números 11 y 12.

PALMA: por *D. Felipe Guasp*, IMPRESOR REAL.